

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 31 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con pruebas aportadas por la parte actora con respecto a incidente de oposición de secuestro y embargo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01496</b>
Radicado	<b>2012-00146</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación</b>
Demandante (s)	<b>Edgar Leandro Morales</b>
Demandado (s)	<b>Mario Antonio Álvarez – David Alexander Ortega - Marcela Álvarez Córdoba</b>

Córrase traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días del Informe pericial del 3 de noviembre de 2021, suscrito por Nelson Javier Cruz Ortiz, investigador judicial y Dairo Chicunque Arcos, ingeniero de sistemas. Lo anterior para los fines indicados en el artículo 228 del C.G.P. Por secretaría remítase el enlace del expediente a la tercera incidentalista a través de su apoderado judicial, para que pueda ver los archivos vistos en los numerales 63, 65 al 71 del expediente, en el one drive para que pueda hacer uso del derecho de contradicción que le asiste.

Una vez vencido dicho término vuelva a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf398cf737a6604acaedf9d5a97fdd1a0a4211e2d25fe0af6597cbdaad4630**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de remate y aportación de matrículas inmobiliarias. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01434</b>
Radicado	<b>2016 - 00367</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Eugenia Lily Mojhana Solarte</b>
Demandado (s)	<b>Ninibe Marbel Ordoñez Meneses</b>

Verificados las matrículas inmobiliarias No. **440-62872**, **440- 47444** y **440-58285** y como quiera que a la presente fecha aparecen registrados embargos a favor de este proceso, es pertinente indicar que si bien en auto notificado el 27 de octubre de 2021, se ordenó su levantamiento de conformidad con la limitación de medidas, no aparecen las comunicaciones dirigidas a los despachos respectivos y previo a expedir los correspondientes oficios, esta judicatura por economía procesal requiere a la activa por segunda vez para que presente la actualización de la liquidación del crédito, con el fin de verificar la necesidad de mantener el embargo de alguno de estos bienes de acuerdo a los avalúos obrantes en el plenario.

Ahora, en cuento a la solicitud de remate del bien inmueble identificado con matrícula No. **440-51831** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de Ninibe Marbel Ordoñez Meneses, esta judicatura requiere a los interesados para que procedan a la actualización del avalúo, toda vez que, a voces del mismo perito, en cita de la normatividad vigente que rige la materia, los aportados sólo tienen vigencia de un año.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8926a194c39e4db94fd74ba11aca144132493f1a68ee434f01490be1fd8b03**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de pronunciamiento de la pasiva a la entrega voluntaria de bien. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01467</b>
Radicado	<b>2017-00164</b>
Proceso	<b>Pertenencia / Reivindicatorio Vehículo</b>
Demandante (s)	<b>Félix María Rojas Tovar – Humberto Pinchao Rosero</b>
Demandado (s)	<b>Suramericana de Seguros S.A.</b>

El 7 de septiembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante solicitó la entrega material del vehículo con placas NVG-495 dentro del proceso de la referencia de conformidad con la restitución ordenada al señor Félix María Rojas Tovar en sentencia del 9 de junio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Adicionalmente vencido el término de traslado del memorial presentado por la pasiva para la entrega voluntaria del rodante, sin pronunciamiento por parte de la activa, y ante el lugar de ubicación del bien objeto de entrega, el cual se encuentra en la ciudad de Pitalito – Huila, al encontrarse fuera de la sede ordinaria de este despacho, en atención al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Pitalito – Huila (Reparto), de conformidad con el inciso 1 del artículo 37 y del inciso 1 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de entrega del vehículo clase volqueta, marca Dodge, carrocería platón, línea D600, modelo 1979, placas NVG-495 y chasis DT966002 matriculado en la oficina de movilidad de Itagüí, Antioquia, perteneciente a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. identificada con Nit. No. 890903407-9, desde el 1 de julio de 1993, en los términos del artículo 308 *ejusdem*.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Copia de la demanda, acta de sentencia y el certificado de tradición actualizado del bien objeto de entrega). Remítase a la activa el despacho comisorio

respectivo para que a través de su conducto se tramite la diligencia de entrega ante el juzgado comisionado.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6511190a946ac30664b1f7cf7bd76a720ba28993757f322b39866624d7fde3df**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de sustitución de poder presentada por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01471</b>
Radicado	<b>2018-00104</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Pichincha S.A.</b>
Demandada (s)	<b>Olidier Ortega Bravo</b>

De acuerdo con el memorial allegado al plenario, y como quiera que la facultad de sustituir no está prohibida a la apoderada titular Ximena Bravo Ibarra, esta judicatura teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., tendrá a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos, identificada con la C.C. No. 1.144.033.174 de Cali (V) T. P. No. No. 230.040 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para que represente los intereses de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la togada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bacaf2f8af9eff7ef1d15c0e874e93f8c08e26422b65a58918b1b64a866e077**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01375</b>
Radicado	<b>2018-00269</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía a Continuación</b>
Demandante (s)	<b>Asociación de Voluntarias Vicentinas de la caridad</b>
Demandado (s)	<b>Claudia Bonilla Gutiérrez</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora con facultades para recibir, a través de correo electrónico registrado para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4. Requerir** a la activa, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es enviar a la dirección electrónica de la demandada indicada en el memorial de suspensión, un ejemplar de la actuación surtida ante este despacho judicial.

**5. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\***

**Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocca - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214e79aae006748c08edbe485b1cc9bc639c823431573aa0da03672e507af37**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación límite de medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01369</b>
Radicado	<b>2019-00216</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandada (s)	<b>Ana Estela Montenegro Luna</b>

De acuerdo con la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta la liquidación del crédito incluidas las costas del proceso, la obligación asciende a la suma de once millones quinientos noventa y un mil novecientos pesos con ochenta y tres centavos m/cte (**\$11.591.900,83**), esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, teniendo en cuenta que inicialmente se limitó a la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000), por lo que se ampliará hasta la suma de trece millones de pesos m/cte (\$13.000.000) adicionales al monto fijado en auto del 18 de junio de 2019, para un total de **veintitrés millones de pesos m/cte (\$23.000.000)**.

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMIBA ([ditah.gruem-jef@policia.gov.com](mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.com)), para que continúe con el embargo decretado contra Ana Estela Montenegro Luna y comunicado mediante oficio No. 797 del 19 de junio de 2019, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia, tal como fue pedido por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c549bd2778656ae0db2134c5467383eedfae921f18284bd8b80667c39dc7e**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda al curador ad- litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01372</b>
Radicado	<b>2020-000172</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Marli Concepción López Muñoz</b>

Teniendo en cuenta que Marli Concepción López Muñoz, se encuentra notificada a través de curador *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 19 de agosto de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda el profesional del derecho formulará excepciones, ni solicitud de pruebas contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc18f7285765d2768beb6ce21f183edafc387d8c3f3b7c38ae78efdf14b548**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado del avalúo de inmueble con solicitud de remate. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01419</b>
Radicado	<b>2021-00008</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jaime Leonel Medicis Cárdenas</b>
Demandado (s)	<b>Elsa Lucía Sánchez Sarasty</b>

Aprobado el avalúo comercial del bien objeto de embargo y secuestro y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, esta judicatura procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **240-210851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, el cual se denuncia de propiedad de la señora Elsa Lucía Sánchez Sarasty. para ello se señala el día 1 de diciembre de 2022 a las 09:00a.m., para que tenga lugar la diligencia. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

**Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:**

De conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, proveniente de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte a los interesados, que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace: [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_MDMzODMyY2EtZWl2Yy00ZjM0LWE3NGQtZmE4MDViNzBkY2E3%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=05%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd8d8e889bb704b8581f308dabb7a11c5%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638028430199145756%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=01DVL8RpTluSSADIIQ4JZMbg3Tic7yqBZ%2FU3%2BwFW6GM%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MDMzODMyY2EtZWl2Yy00ZjM0LWE3NGQtZmE4MDViNzBkY2E3%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=05%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd8d8e889bb704b8581f308dabb7a11c5%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638028430199145756%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=01DVL8RpTluSSADIIQ4JZMbg3Tic7yqBZ%2FU3%2BwFW6GM%3D&reserved=0) el cual también será publicado en el micrositio web del despacho en la sección de remates año 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-mocoa/119>, para poder participar deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0202f74201f0ab81fc9800ca0a50c123d1ccb8037df25c19cbe40fae50ae117**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 28 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento de requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01470</b>
Radicado	<b>2021-00274</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Wilmer Gilón Ojeda</b>

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Wilmer Gilón Ojeda, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas con inclusión del nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541559728a2304cf2d4ad3882a3761a1de91b9f51137c94211018b86c9d1032**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación, vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01373</b>
Radicado	<b>2021-00349</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Jarbi Olimpo Maniguaje Cabrera – María Virginia Leyton Tapiero</b>

Teniendo en cuenta que Jarbi Olimpo Maniguaje Cabrera y María Virginia Leyton Tapiero, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de noventa y ocho mil pesos m/cte (\$98.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20be0da8588a67c5385b592ddf96563431c6ec6894a444f4e931adee662e4778**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la parte ejecutada. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	<b>01381</b>
Radicado	<b>2022-00278</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bravo Construcciones y Servicios S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>Rosalba Burbano Gómez</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad que por “indebida notificación” planteó la señora Burbano Gómez a través de apoderado judicial; y una vez corrido el correspondiente traslado a la parte ejecutante, el despacho verifica lo siguiente:

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la prueba del envío de la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico [roburgo26@hotmail.com](mailto:roburgo26@hotmail.com), con su correspondiente “acuse de recibo”.

2.- Por su parte, la ejecutada a través de apoderado judicial manifiesta que no puede tenerse como notificada personalmente, porque si bien recibió el correo para notificarla personalmente, no lo abrió porque llegó a la carpeta de “otros” que equivale a “correo no deseado” y no a la de “prioritarios” que equivaldría a la “bandeja de entrada”.

3.- En consecuencia, aduce la demandada que no abrió el correo electrónico por medio del cual pretendía hacerse su notificación personal, sin embargo, admite que este fue recibido.

Como puede observarse entonces de los argumentos esgrimidos por los apoderados judiciales de ambas partes; y la prueba documental que se encuentra fijada en el expediente que nos convoca, es evidente que la notificación personal fue realizada conforme a las ritualidades que rigen la materia, veamos que en cita que se hace de la STC 690 de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.*

Tal como ocurre en el presente asunto, hay prueba que la notificación fue efectivamente recibida por la señora Rosalba; y que ella como titular de su cuenta de correo electrónico, decide cuáles asuntos revisa y cuáles no, pues el ejecutante no define a qué carpeta del correo electrónico llegan los mensajes dirigidos a su contraparte, toda vez que esto le corresponde única y exclusivamente al dueño de cada dirección electrónica.

No puede el despacho, acoger la tesis del abogado que propone la nulidad, al afirmar que su poderdante no abrió la notificación, por cuanto lo que interesa para el proceso, es que la haya recibido y que esta cumpla con los requisitos de ley, como en efecto ocurrió, no solo con la demostración que se hace en el vídeo por él aportado, lo que hace innecesario el decreto de la inspección judicial solicitada, sino también por la prueba de entrega que allegó el representante judicial de la ejecutante previo a que este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución, pero también al momento de descorrer el traslado de la nulidad.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la nulidad de lo actuado, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas toda vez que no se encuentran probadas en esta etapa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f24f73d7843becca7b0fd83fa763a9c81028b9d51f1be917f5e52615314be**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de suspensión del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01468</b>
Radicado	<b>2022-00108</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Demandado (s)	<b>Nicolh Jair Torres Díaz</b>

De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso por expiración del plazo establecido para la suspensión de este.

De igual manera, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien sobre las resultas del acuerdo al que se hizo referencia en el memorial radicado en el despacho el 25 de julio de 2022, vía correo electrónico, de lo contrario el juzgado continuará con el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8135f1646ca0f32924d34c4b78870c3dc6bf89663c2ca3b46f9e54472205c41**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01367
Radicado	2022-00408
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	Lilian Estella Palacios Gómez

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LILIAN ESTELLA PALACIOS GÓMEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS**, que se ejecutan en aplicación de la cláusula aceleratoria por valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.447.281)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO-COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **LILIAN ESTELLA PALACIOS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.006.700 para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **191002378**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$338.807)**, como capital vencido, más los intereses de plazo del 20 de mayo de 2022 al 20 de septiembre de 2022 y los moratorios desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2.825.660)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el PAGARÉ No. **191002883**, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$795.992)**, como capital vencido, más los intereses de plazo del 20 de mayo de 2022 al 20 de septiembre de 2022 y los moratorios desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$16.486.822)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse a la parte ejecutada que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la

notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029c6a388d2ec2485ef7c6c2f4560a6867cc190fa34157a2520899d14da68f04**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01370</b>
Radicado	<b>2022-00409</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Mary Villacorte López</b>
Demandado (s)	<b>Gloria Elizabeth Urbano Oviedo – Fanny Urbano Oviedo</b>

**LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GLORIA ELIZABETH URBANO OVIEDO** y **FANNY URBANO OVIEDO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.890.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las demandadas, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **GLORIA ELIZABETH URBANO OVIEDO** y **FANNY URBANO OVIEDO** identificadas con las C.C. No 41.170.167 y 41.170.814 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 02, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.890.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la direcciones electrónicas señaladas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827d31771ec9534957d1c31bbd0e3497300b0dbd52ec217f0edc27fb79cdad06**

Documento generado en 31/10/2022 04:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda con formulación de excepciones. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01469</b>
Radicado	<b>2022-00199</b>
Proceso	<b>Monitorio</b>
Demandante (s)	<b>Sinforoso Luis Chindoy Iles</b>
Demandado (s)	<b>Heivan Elías Burbano</b>

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 421 del C. G. P., córrase traslado por cinco (5) días a la parte demandante de la oposición ejercida por Heivan Elías Burbano, para que pida pruebas adicionales, en caso de considerarlo necesario.

Tener al abogado Jhon Fredi Carvajal Jacanamejoy, identificado con C.C. No. 1.124.854.929 y portador de la T.P. No. 360.111 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el togado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 1 de noviembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba5a5d07d685c1291b92f044456ba52aed7751704c52581dd4a8372245a1ad**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso monitorio de Sinforoso Luis Chindoy Iles contra Heivan Elias Burbano

**DEMANDADO:**

**Nombre:** Heivan Elias Burbano

**Documento de identificación:** cedula de ciudadanía

**Ciudad de domicilio del demandado:** Mocoa-Putumayo

**Documento de identificación:** C.C. (x) NIT ( ) TI ( ) CE ( ) PASAPORTE ( )

**Número:** 1.124.850.187

**Nombre del apoderado:** Jhon Fredi Carvajal Jacanamejoy

**Domicilio del apoderado:** Mocoa -Putumayo

**Documento de identificación:** C.C. (x) NIT ( ) TI ( ) CE ( ) PASAPORTE ( )

**Número:** 1.124.854.929

**Tarjeta profesional:** No. 360111

**Dirección donde recibe notificaciones:** barrio jardín carrera 7A número 14-132

**Dirección de correo electrónico:** jhoncarvajal914@gmail.com

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- **PRIMERO:** Es cierto, el documento de certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, evidencia la obtención del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **440-5123** escritura pública No. 1249 de fecha 30 de octubre de 2001.
- **SEGUNDO:** Es cierto, el documento de certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa. Evidencia la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **440-5123** mediante escritura pública No. 1875 de fecha 03 de octubre de 2008.
- **TERCERO:** Parcialmente cierto primero porque desconozco de ese negocio jurídico entre las dos partes que es el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles y los señores Becerra Yapó Venecia y Jacanamejoy Cuellar Ricaurte y segundo porque no se anexaron copias del documento privado por el cual el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles adquirió nuevamente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **440-5123**, ya que no se anexaron copias del documento privado. En la parte final, es cierto respecto a que se pactó un negocio verbal en la cual consistía en la compra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **440-5123**.
- **CUARTO:** Es parcialmente cierto primero porque si se compró el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **440-5123** por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) M/CTE**, y de los cuales al momento de la compra se entregó al señor Sinforoso Luis Chindoy Iles la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) M/CTE**, y quedando un saldo pendiente de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000)**, pero que a la fecha ese saldo pendiente no es de ese valor, ya que al señor Sinforoso Luis Chindoy, se le ha hecho el pago adicional de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE** mas, **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.344.683)**, mas **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000) M/CTE**, pagos que se realizaron de acuerdo a los siguientes hechos y de la siguiente manera.
  - Posteriormente al negocio verbal con el señor con el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles para la compra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **440-5123**, en donde se pactó el precio del negocio, nos manifiesta el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles que tiene la casa en anticresis, obligación que tenía el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles con el señor Oscar Gabriel Rodríguez Pantoja mayor de edad con cedula de ciudadanía numero 1.006.849.102 por un valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE**, y manifestando el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles que podía perder la casa si no realizaba el pago de esa obligación producto del contrato de anticresis y que la casa no la tenía a nombre de él, sino a

nombre de otra persona, para sorpresa de nosotros pues que no estábamos haciendo negocios con el poseedor de la casa que sería el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles, si no con los poseedores que eran para ese momento los señores Venicia Becerro Yapó y Ricaurte Jacanamijoy Cuellar, tal como lo demuestra el certificado de libertad y tradición, y sobre todo cuando el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles o en su momento poseedores del bien los señores Venicia Becerro Yapó y Ricaurte Jacanamijoy Cuellar debieron entrar a saneamiento de lo vendido, pero accedimos a continuar con el negocio y conseguir una plata prestada para poder realizar dicho pago para en su momento y así lograr realizar todo lo concerniente a la compra del bien inmueble el pago del anticresis, y así mismo que dicho pago se tome como abono a los **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) M/CTE** que se había acordado, dinero que se entregó al señor Sinforoso Luis Chindoy Iles el día 27 de diciembre del año 2019, siendo así por un lado un pago adicional de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE**.

- Realice un pago en lo concerniente a los impuestos de liquidación oficial de impuesto predial unificado por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.344.683)**, pago que debió ser realizado por la parte vendedor, y que dicho pago lo asumimos la parte compradora, por tanto se tomaría como un pago adicional.
- Al señor Sinforoso Luis Chindoy Iles el día 12 de noviembre del año 2019 se le hace entrega de Moto XTZ color negra de placas **BSJ20E** marca Yamaha, modelo 2017, con numero de motor **E3L5E047676**, numero de chasis **9FKDE0912H2047676** propiedad de Heivan Elias Burbano, por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000) M/CTE**, para que la entrega del bien sirva como forma de pago del negocio contraído con el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles por la compra del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. **440-5123**, y así por otro lado se realiza un pago adicional de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000) M/CTE**.

Siendo así las cosas al señor Sinforoso Luis Chindoy Iles, se le ha realizado un pago de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) M/CTE** más un pago adicional de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE** derivados de la entrega para que el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles pueda realizar el pago de un anticresis al señor Oscar Gabriel Rodríguez Pantoja mayor de edad con cédula de ciudadanía número 1.006.849.102, más un pago adicional de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000) M/CTE**, derivados de la entrega de una moto al señor Sinforoso Luis Chindoy Iles como forma de pago, y por último el pago concerniente a los impuestos de liquidación oficial de impuesto predial unificado por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.344.683)**, por ello a la fecha al señor se le ha realizado la entrega de un total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 39.544.683) M/CTE**.

- **QUINTO:** Es parcialmente cierto, el día 8 de noviembre del año 2019, la señora Becerra Yapó Venicia y el señor Jacanamejoy Cuellar Ricaurte, realizaron escritura pública de compraventa No. 1480 del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **440-5123** de la Oficina de Registros Públicos de Mocoa Putumayo a favor de mi poderdante, pero que desconocíamos de que querían evitar la realización de dos escrituras públicas para ahorrar gastos de notariado y registro porque como lo manifesté en el tercer hecho acerca del desconocimiento del acuerdo o negocio jurídico entre las dos partes, el señor Sinforoso Luis Chindoy Iles y los señores Becerra Yapó Venicia y Jacanamejoy Cuellar Ricaurte, documento que tampoco se anexó a la demanda.
- **SEXTO:** No es Cierto, en ningún momento mi poderdante le manifestó o menciono, al señor Sinforoso Luis Chindoy, "*no se preocupe que de aquí a 6 meses ya está su plata*", además de no estipularse una fecha o un término para cumplir con la obligación y que por desconocimiento de las partes no se pactó.
- **SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto puesto que, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al conflicto, mi poderdante asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial a la cual había sido citado con anticipación; se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante el despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Mocoa, competente para conocer del asunto, expediente con radicado interno No. 0187, la cual se declaró fracasada por no tener llegar a un acuerdo conciliatorio con el cual queden conforme las partes. No es

cierto lo que se aduce que mi poderdante manifestó en la audiencia de conciliación, al cual se lo indujo a error al reconocer una deuda que ya se había pagado parcialmente; es de resaltar y será tema de debate en el proceso, la idoneidad del acta de conciliación y del conciliador, el señor Sebastián Madroñero, para verificar si cumple con todas las cualidades para ser conciliador en ejercicio y dirimir el asunto en controversia, donde tampoco es claro ni preciso al mencionar taxativamente en el acápite de pretensiones del acta de conciliación que el convocante *"solicita la entrega material del bien inmueble punto arroz paisa, y que se entregue el local debidamente limpio, además se ponga al día con el servicio de energía, el arriendo y estos días que ha ocupado del mes"*, por lo tanto al no ser una obligación clara, con un valor determinado, expreso y exigible, no se puede determinar lo que pretendía el señor Sinforoso Luis Chindoy.

Se puede evidenciar a toda luz que el acta emitida por el despacho de la inspección de Policía del Municipio de Mocoa no cumple con los requisitos, ni formalidades mínimas de conformidad con la ley 640 de 2001 y carece de idoneidad, en primer lugar porque la persona que realizó el acta y audiencia de conciliación fue el auxiliar Jurídico de la inspección, el señor Sebastián Madroñero pues al **NO** ser una persona asertiva, prudente, tolerante, ponderado y poseedor de técnicas y habilidades propicias para la solución de conflictos y al no tener las cualidades mínimas que se requiere, carece de idoneidad para ser conciliador, además que al no haber un acuerdo conciliatorio, el despacho de inspección de Policía debió emitir una constancia de **NO ACUERDO** como lo estipula el numeral 1 del artículo segundo de la Ley 640 del 2001, así mismo es de resaltar que no hay claridad en la fecha de presentación de la solicitud, ni tampoco se sabe que día se realizó la audiencia toda vez que se menciona una fecha en letras pero otra en números, requisitos sine qua non de la constancia que debió expedirse.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Definida como la titularidad de derechos y calidad que tiene el demandante frente a las pretensiones; En el caso en particular el demandante no reviste la calidad de propietario y poseedor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-5123 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa y por lo tanto no podía vender ni tampoco celebrar el contrato de compraventa por no tener legitimación dado que de acuerdo con el registro de libertad y tradición los últimos propietarios fueron los señores Jacanamejoy Cuellar Ricaurte y Becerra Yapó Venecia y no el señor Sinforoso Luis Chindoy por lo tanto este último no está legitimado para exigir una obligación contractual.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Existe la excepción de cobro de lo no debido, toda vez que mi poderdante ha cumplido a cabalidad con su obligación y realizó abonos continuos e ininterrumpidos al demandante, como se menciona anteriormente en el acápite de los hechos y que se probará dentro del proceso con los elementos materiales que dan cuenta que mi poderdante ha realizado los abonos correspondientes a su obligación.

Es de mencionar y tener en cuenta que el proceso al ser monitorio debe partir un acuerdo contractual en el que la obligación del deudor debe ser clara, expresa y por lo tanto exigible, siendo así las cosas se puede evidenciar que el valor comercial pactado en la escritura pública de compraventa No. 1480, asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE** y en el parágrafo del artículo tercero se menciona lo siguiente *"los otorgantes bajo la gravedad de juramento declaran que el precio a que se refiere la presente estipulación es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera del valor estipulado"*.

- **PAGO PARCIAL DE LA DEUDA.**

Presento esta excepción toda vez que la obligación de mi poderdante no se ha incumplido y se han realizado los abonos periódicos a la obligación de acuerdo con los soportes y demás elementos materiales probatorios que dan cuenta que no se incumplió con la obligación y que mi poderdante siempre ha tenido ánimo y voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio por el saldo restante.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuestos, solicito y ruego de manera respetuosa señor juez no librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante por no haber presupuestos fácticos sobre la

obligación que tiene con el demandante dado que le está dando cumplimiento a lo pactado, además de que siempre ha tenido el ánimo de estar al día con su obligación y de eso dan cuenta los pagos realizados, por lo que me opongo a todas las pretensiones de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA PRIMERA:** Me opongo, toda vez que mi poderdante, en cumplimiento con su obligación, ha realizado los pagos, según se puede demostrar con los soportes de pago y si bien es cierto mi prohijado adeuda una pequeña suma de dinero por el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.455.317) M/CTE**, y no de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) M/CTE** como lo manifiesta el demandante.
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** Me opongo, en consecuencia a lo anterior y es de manifestar que al no ser una obligación clara expresa y exigible con una fecha estipulada para dar cumplimiento a la obligación, no es procedente emitir alguna suma por intereses moratorios y menos por la cantidad que aduce el demandante.
- **FRENTE A LA TERCERA:** Me opongo, debido a que la parte demandante actuó con temeridad o mala fe y su comportamiento procesal son contrarios a la lealtad procesal.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES.**

- **CONTRATO DE ANTICRESIS Y RESPECTIVO PAGO DE ANTICRESIS A LOS SEÑORES SINFOROSO LUIS CHINDOY ILES Y OSCAR RODRÍGUEZ POR LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE.**
- **DOCUMENTO ENTREGA DE MOTO XTZ AL SEÑOR SINFOROSO LUIS CHINDOY ILES. COMO FORMA DE PAGO POR UN VALOR DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE.**
- **DOCUMENTO DE PAGO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL BIEN INMUEBLE CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 440-5123 Y CEDULA CATASTRAL NUMERO 01-00-0074-0001-000 POR UN VALOR DE UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.344.683).**
- **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1480 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

#### **ANEXOS**

- **PODER CONFERIDO POR EL SEÑOR HEIBAN ELÍAS BURBANO.**
- **COPIA DE MI TARJETA PROFESIONAL.**
- **COPIA DE MI CEDULA DE CIUDADANIA.**
- **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 440-5123.**
- **LO SEÑALADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS.**

## NOTIFICACIONES

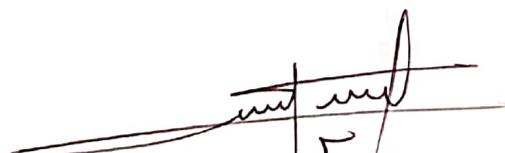
### PARTE DEMANDADA.

- El señor **HEIBAN ELIAS BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía número 124.850.187 de Mocoa-Putumayo, recibirá las notificaciones en el barrio la independencia municipio de Mocoa-Putumayo en la calle 4 #12-11.
- Al correo [heivan23@hotmail.com](mailto:heivan23@hotmail.com)

### PARTE DEMANDANTE.

- El señor **SINFOROSO LUIS CHINDOY ILES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.513.650 de santa rosa, recibirá las notificaciones en el segundo piso oficina 202 de la carrera 9 #10-18 avenida Colombia de la ciudad de Mocoa Putumayo.
- Al correo electrónico [luischindoy1960@hotmail.com](mailto:luischindoy1960@hotmail.com)

Cordialmente.



---

**JHON FREDI CARVAJAL JACANAMEJOY**  
**C.C No. 1.124.854.929 DE MOCOA-PUTUMAYO**  
**T.P No. 360.111 DEL H. C. S. DE LA J.**

## CONTRATO DE ANTICRESIS

Entre los suscritos, a saber: **OSCAR GABRIEL RODRIGUEZ PANTOJA** mayor de edad CC 1.006.849.102 Expedida en la Hormiga Valle del Guamuez, expedida en calidad de **ACREEDOR**, domiciliado y residente en Mocoa Putumayo, y por otra el señor: **SINFOROSO ILES CHINDOY LUIS** mayor de edad identificado con Cedula N° 1.513/650 de Santa Rosa en calidad **DEUDOR**, domiciliado y residente en Mocoa Putumayo, y quienes para los efectos del presente contrato se llamarán, **ACREEDOR Y DEUDOR** respectivamente, hemos celebrado el presente contrato de anticresis, contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.** Objeto el acreedor, entregará la suma de Doce Millones de pesos (\$ 12.000.000) al Deudor, quien entregará al acreedor un bien inmueble denominado Casa ubicado en el Barrio Independencia del municipio de Mocoa Departamento de Putumayo, predio distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No 440-5123 y cedula catastral No 01-00-0074-0001 y número de escritura 1249 de la notaria única de Mocoa, el cual cuenta con una extensión superficial de **SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75 M<sup>2</sup>)** se encuentra demarcado por los siguientes linderos al **ORIENTE** colinda con calle publica 5.00 metros lineales; al **OCCIDENTE** colinda con **SALVADOR GUERRERO**, pared al medio; al **NORTE** colinda con **MARCO TULIO ORTEGA Y EDUARDO CHECA**, antes **OCTAVIO DUQUE**, pared al medio en 15.00 metros lineales, **AL SUR** colinda con **ELIA JOJOA ACEVEDO** 15.00 metros lineales y encierra; el bien inmueble consta de dos alcobas, sala comedor, cocina, baño, patio de ropas, instalaciones de los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado, energía (luz), demás accesorios inherentes a los servicios domiciliarios; **EL INMUEBLE** se entrega en buenas condiciones de uso **SEGUNDA:** obligaciones: A) el acreedor, entregará al deudor; la suma de Doce Millones de pesos (\$ 12.000.000), una vez se firme el presente documento el día 07 de Mayo de 2018) el Deudor se compromete a entregar al Acreedor el derecho de usos y disfrute para que repaguen o compensen los intereses causados desde el día 07 de mayo de 2018 hasta el 07 de Mayo del 2019, sobre el inmueble denominado Casa ubicado en el Barrio Independencia del municipio de Mocoa Departamento de Putumayo, predio distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No 440-5123 y cedula catastral No 01-00-0074-0001 y número de escritura 1249 de la notaria única de Mocoa, libre de gravámenes, embargos, demandas civiles, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, censos, pleitos pendientes etc., y en estado de paz y salvo de todo impuesto, valorizaciones y contribuciones por concepto de servicios municipales. **TERCERA:** el Deudor se obliga al saneamiento por evicción y responder por cualquier gravamen y acción que resultare y responderá por cualquier vicio redhibitorio u oculto del bien promedio en venta causado por anterioridad a la fecha de formalización del contrato de anticresis. **CUARTA:** Precio el Acreedor se compromete a entregar la suma de Doce Millones de Pesos (\$12.000.000) una vez se firme el presente documento el día 07 de Mayo del 2018, los que en parte se utilizarán para mejorar el inmueble el cual se entregará al Acreedor con las paredes pintadas de color blanco y la cocina con un mesón cerámica y cierre en ladrillo del patio de ropas **QUINTA:** el presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes y su autenticación ante la Notaria Única de Mocoa, Parágrafo: Solo se entenderá prorrogado el plazo para el cumplimiento de las obligaciones que bilateralmente adquieren las partes para este contrato, cuando así se acuerden por estas mediante nota escrita al pie del presente contrato por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de terminación del contrato. **SEXTA: DESTINO.-** El bien inmueble que se anticresa será destinado exclusivamente para

vivienda del núcleo familiar del ACREEDOR. SEXTA SUBARRENDAMIENTO. - EL ACREEDOR podrá arrendar a terceras personas. SEPTIMA. Entrega. El día 07 de Mayo del 2018 el deudor hará la entrega de material del inmueble al acreedor, OCTAVA. Multa. en caso de incumplimiento de cualquier de las cláusulas de este contrato de anticresis, por cualquiera de las partes se hará acreedor a cancelar al contratante cumplido, a título de multa, la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000) mcte, prestando merito ejecutivo. NOVENA. Cumplimiento de las obligaciones: el contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla no se allane a cumplir las obligaciones que corresponden, el cumplimiento del presente contrato se rige por las vías especiales en el artículo XXVII, capítulo II, sección 2ª, libro 30 del C de P. Civil, especialmente en los artículos 500. 501 y 503 o bien en la resolución del contrato por vía ordinaria. En ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrán derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, tal como lo permite el artículo 1600 del C. Civil. DECIMA. Gastos: los gastos que ocasione la estadía del acreedor en inmueble por concepto de energía, acueducto, alcantarillado, televisión por cable y recolección de basura estarán a cargo del ACREEDOR. DECIMA PRIMERA. Gastos: los gastos que ocasionen la legalización del presente contrato, serán sufragados por partes iguales por los suscritos obligados. DECIMA SEGUNDA. Autorización. El Acreedor podrá: a) retener el bien afectado hasta el pago íntegro del crédito. B) descontar del valor de los frutos los gastos que hiciere para la conservación del bien. C) Pedir la venta judicial en caso de que el deudor no pagase el crédito en el plazo convenido o dejare transcurrir. E) Hacer valer sus derechos constituidos por la anticresis contra terceros adquirentes del bien contra acreedores del mismo que adquieren derechos posteriores a este acto. Una vez leído el presente documento los contratantes dan su consentimiento a lo estipulado y firmado como aparece, ante testigos que lo suscriben, en la ciudad de Mocoa a los 07 días del mes de Mayo del 2018, en dos ejemplares, uno para cada obligado.

ACREEDOR

Oscar Rodriguez

OSCAR GABRIEL RODRIGUEZ PANTOJA

C.C 1006849102 Valle del Guamuez

TESTIGO

Bertil de Munoz

BERTIL DE MUNOZ

C.C 126454790 de Valle del Guamuez



DEUDOR

Sinforoso Iles Chinduy Iles

SINFOROSO ILES CHINDUY LUIS

C.C 1.513.650 de Santa Rosa

TESTIGO

Jose delgado

JOSE AIMILCAR DELGADO CHAVEZ

C.C 6342890 de Cumbre Valle del Cauca



NOTA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Oscar Rodriguez y Otro

CONTRATO DE ANTICRESIS

MOCOA 19/7/18

DILIGENCIA DE PRESENTACION NOTARIAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocóa, 07 MAY 2018

Ante el Notario Público del Circuito de Mocoá, quien se llama Oscar Gabriel Rodríguez Pintón, exhibió la C.C. No. 1006849102 W del Garmez y declaró que la firma y huella que el documento son de suya y de contenido.

Oscar Rodriguez

FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)

DILIGENCIA DE PRESENTACION NOTARIAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocóa, 07 MAY 2018

Ante el Notario Público del Circuito de Mocoá, quien se llama Simón Foras Luis Chincloy Iles, exhibió la C.C. No. 1513650 Santa Rosa y declaró que el documento son de suya y de contenido.

Simón Foras Luis Chincloy

FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)

Handwritten signature and large scribble covering the notary seals.



27-XII-2019.

Se hace entrega de los 12 millones de anticres en el barrio la Independencia al señor Luis sinforoso Chindoy con C.C. 1.513.650 de Santa Rosa Cauca, al señor Oscar Rodriguez por contrato de anticres con numero de C.C. 1006849102 de Valle del Guamuez.

Sinforoso Luis Chindoy  
Entrega: Luis sinforoso Chindoy  
C.C. 1513.650 Santa Rosa

Oscar Rodriguez  
Recibe: Oscar Rodriguez  
1006849102 Valle de  
Guamuez

SANDRA BURBANO  
testigo: Sandra burbano  
27-362.205 KOCOA.

MOCOA, 12 NOVIEMBRE 2019

ASUNTO : ENTREGA DE MOTO XTZ

Cordialmente me dirijo a usted señor: SINFOROSO LUIS CHINDOY ILES, identificado con CC 1513550 de Santa Rosa Cauca, con el fin de hacerle entrega de una moto Línea XTZ color negro, Placa BSJ20E, Marca YAMAHA, Modelo 2017, Numero de motor: E3L5E047676, Numero de chasis: 9FKDE0912H2047676, propiedad del señor HEIVAN ELIAS BURBANO CAICEDO, identificado con CC.1124850187 de Mocoa por mutuo acuerdo se hace entrega de esta motocicleta por el valor de \$ 4.200.000 pesos Como forma de pago al dinero faltante por la compra de su casa ubicada en el barrio la independencia de la ciudad de Mocoa .

Se firma en común acuerdo con el señor antes mencionado para la entrega de dicha moto.

Sinforoso Chindoy

SINFOROSO LUIS CHINDOY ILES

CC. 1513550 de Santa Rosa Cauca

Heivan B.

HEIVAN ELIAS BURBANO CAICEDO

CC.1124850187 de Mocoa

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA



Liquidación  
Oficial de Impuesto  
Predial Unificado

Factura no.

171685

Fecha Expedición

15/10/2019

No. Predial

01-00-0074-0001-000

No Predial Nal.

01-00-00-00-0074-0001-0-00-00-0000

Hectáreas

0

Metros

75

Const.

63

Avalúo

7.233.000

Debe desde

ene.-2009

Paga hasta

dic.-2019

Nombre: JACANAMEJOY CUELLAR RICAURTE

C.C ó NIT. 000017703307

dirección C 4 12 11

Dir. Correo CALLE 4 12-11

AÑO	BASE GRAVABLE		AVALUO	LIQUIDACION IMPUESTOS		LIQUID. INT. POR MORA		TOTALES
	%M. Pred.	%M CAR		PREDIAL	CAR	INT. PREDIAL	INT. CAR	
2.009		1,50	4.263.000	16.600	6.394	52.443	20.200	95.637
2.010		1,50	4.391.000	17.093	6.586	49.101	18.919	91.699
2.011	3,000		4.523.000	24.272	5.128	64.223	13.569	107.192
2.012	3,000		4.659.000	26.980	5.700	64.186	13.560	110.426
2.013	4,000		6.056.000	40.500	8.100	83.867	16.773	149.240
2.014	5,000		6.238.000	41.250	8.250	72.703	14.541	136.744
2.015	7,000		6.425.000	42.750	8.550	62.911	12.582	126.793
2.016	3,000		6.618.000	45.000	9.000	53.233	10.647	117.880
2.017	3,000		6.817.000	48.000	9.600	41.739	8.348	107.687
2.018	3,000		7.022.000	49.500	9.900	26.827	5.365	91.592
2.019	3,000		7.233.000	51.750	10.350	6.247	1.249	59.596
<b>TOTALES</b>				<b>403.695</b>	<b>87.558</b>	<b>577.480</b>	<b>135.753</b>	<b>1.204.486</b>



OTROS CONCEPTO

Concepto	Liq. Anterior	Interés	Liq. Actual	Mes			Día		Alternativas para Pago		
							Interés Mora	Descuentos	Aj. Monet.	Total a Pagar	
SOBRETASA BOMBERIL	49.640	83.657	6.900	10	31		796.890	0	0	1.344.683	
FACTURA				11	30		809.753	0	0	1.357.546	
				12	31		823.045	0	0	1.370.838	

PAGUESE EN EL BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA

software: www.softwareysoluciones.net

EDIFICIO PALACIO MUNICIPAL - B/ CENTRO / TEL. 479.5974 / FAX. 479.5967





# República de Colombia



República de Colombia

Reporte notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MOCOA



NUMERO DE ESCRITURA.----- (1480) -----

MIL CUATROCIENTOS OCHENTA.-----

FECHA DE OTORGAMIENTO.- OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-----

CLASE DE ACTO O CONTRATO.-----

COMPRAVENTA TOTAL.-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.-----

VENICIA BECERRA YAPO Y RICAURTE JACANAMEJOY GUELLAR.-----

EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES).-----

HEIBAN ELIAS BURBANO CAICEDO.-----

EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES).-----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO.----- 440-5123

CEDULA CATASTRAL NÚMERO.----- 01-00-0074-0001-000

NOMBRE Y DIRECCION DEL INMUEBLE.-----

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 4 # 12-11 BARRIO  
INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL  
PUTUMAYO.-----

VALOR DE LA VENTA ----- \$25.000.000.00

AVALUO CATASTRAL ----- \$7.233.000.00

En la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo, República de Colombia a  
los OCHO (8) días del mes de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve (2019),  
ante la Notaria Única del Círculo de Mocoa, cuyo Notario titular es el doctor



11-07-19 1085589CTAB9EBA  
Cadenia S.A. No. 8655-34-6  
Cadenia S.A. No. 8655-34-6 10-08-19

**LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO**, nombrado en propiedad mediante Decreto No. 3677 del 22 de septiembre de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia, se otorgó la escritura que se consigna en los siguientes términos:-----

Compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) **VENICIA BECERRA YAPO Y RICAURTE JACANAMEJOY CUELLAR**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **48657891 DE PIAMONTE (CAUCA) Y 17703307 DE CURILLO**, vecino(s) del Municipio de Mocoa (Putumayo), **DE ESTADO CIVIL CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, quien en adelante se denominara **EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)**, por una parte; y por otra parte el(la)(los) señor(a)(es) **HEIBAN ELIAS BURBANO CAICEDO**, persona(s) mayor(es) de edad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **1124850187 DE MOCOA**, vecino(a)(s) del municipio de Mocoa (Putumayo), **DE ESTADO CIVIL SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO**, respectivamente, quien(es) en adelante se denominara(n) **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A) (ES)**; y expuso(ieron):-----

**PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO:** Que **EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)**, de su libre y espontánea voluntad, transfiere(n) a título de venta real y enajenación en favor de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente bien inmueble:-----

**PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 4 # 12-11 BARRIO INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, de una extensión superficial de **SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75 Mts<sup>2</sup>)**, corresponde a **VENTA TOTAL**, inscrito catastralmente con la **CEDULA CATASTRAL NUMERO 01-00-0074-0001-000**, demarcado por los siguientes linderos:-----



# República de Colombia



**ORIENTE.-** Colinda con calle publica en 5.00 metros lineales.  
 Colinda con Salvador Guerrero, pared al medio en 5.00 metros lineales.  
 Colinda con Marco Tulio Ortega y Eudoro Checa, pared al medio en 15.00 metros lineales.  
**SUR.-** Colinda con Campo Elias Jojoa Acebedo, pared al medio en 15.00 metros lineales y encierra.

**PARAGRAFO:** NO OBSTANTE LA CABIDA Y LINDEROS QUE SE ACABAN DE MENCIONAR Y RELACIONAR EN ESTA VENTA SE DECLARAN COMO CUERPO CIERTO.

**SEGUNDO.- TRADICION:** Manifiesta EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) que el inmueble que transfiere en venta mediante esta escritura, lo adquirió(eron) mediante **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1875 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2008, DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MOCOA**, debidamente Registrada bajo la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 440-5123**.

**TERCERO.- PRECIO Y FORMA DE PAGO:** Que el precio del inmueble objeto de la presente compraventa es por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000.00)**, cantidad que EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) declara(n) haberlos recibido en este acto de manos de EL(LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES) a entera satisfacción esta fecha.

**PARAGRAFO:** LOS OTORGANTES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARAN QUE EL PRECIO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ESTIPULACIÓN ES REAL Y NO HA SIDO OBJETO DE PACTOS PRIVADOS EN LOS QUE SE SEÑALE UN VALOR DIFERENTE, NO EXISTEN SUMAS QUE SE HAYAN CONVENIDO O FACTURADO POR FUERA DEL VALOR ESTIPULADO (ARTICULO 53 LEY 1943 DE 2018).

**CUARTO.- GARANTIA Y SANEAMIENTO:** EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca34064721  
 ABOGADO  
 108512348-CA1TB8  
 11-07-19  
 10-09-19

garantizan a EL(LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES) que el inmueble objeto de la venta no ha sido comprometido, ni enajenado antes de ahora a ninguna otra persona, entidad o corporación, que tiene posesión quieta, pacífica y tranquila de el, que el inmueble se encuentra libre de gravamen, de censos, pleitos pendientes, embargo judicial, demanda civil registrada arrendamiento por escritura pública, anticresis, patrimonio de familia inembargable consignado en escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libre de todo gravamen, pero que en todo se compromete(n) a salir del saneamiento de lo vendido conforme a la ley.

**QUINTO.- ENTREGA:** Que desde esta misma fecha EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A) (ES) hace(n) entrega real y material del inmueble junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres y demás dependencias que legalmente le pertenecen sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.--

**SEXTO.- COSTOS, GASTOS NOTARIALES, ANOTACION, DE REGISTRO Y RETENCION DE LA FUENTE:** Que los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de esta la presente escritura, serán cancelados en partes iguales, lo correspondiente a la retención en la fuente causados por la enajenación del presente inmueble serán a cargo de EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A) (ES) , los gastos de tesorería Departamental y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demande el otorgamiento de esta escritura serán cancelados en su totalidad por parte EL(LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES).

**SEPTIMO.- ACEPTACION:** En este estado se hace presente EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(S), de las condiciones civiles y de identificación ya anotadas, y manifestó:

- 1) Que acepta la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas y la venta



# República de Colombia



Aa062355792

Cs34084721



que por medio de ella se hace, por enconstrarla a su entera satisfacción.  
2) Que ha recibido real y materialmente el inmueble objeto del presente contrato de venta, con sus anexidades, usos y dependencias de manos de EL(LA)(LOS)

VENDEDOR(A)(S).

3) Que el bien inmueble que compra por medio de este instrumento, lo adquirió con recursos o dineros provenientes u. originados en el ejercicio de actividades lícitas.

## INDAGACION SOBRE LA LEY 258 DE 1996 DE AFECTACION A VIVIENDA

### FAMILIAR:

Indagado EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A) (ES) en los términos de la ley 258 de 1996, manifiesta(n) que el inmueble(s) objeto de esta venta **NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.**

Indagado EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A) (ES) en los términos de la ley 258 de 1996, manifiesta(n) que **SU ESTADO CIVIL ES SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO**, respectivamente y que es su deseo libre y voluntario que el inmueble objeto de la presente compra **NO QUEDA AFECTADO A LA VIVIENDA FAMILIAR.**

**NOTA.- EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE**

1.- Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres, estado(s) civil(es) y el(los) numero(s) de identificación(es) de identidad; así como el numero de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida y linderos y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento publico son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, exonerando al Notario y a los funcionarios de cualquier inexactitud, dado que han revisado, aceptado y dado consentimiento al texto que firman.



Repositorio de documentos de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Repositorio de documentos de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

108528E8A8A9A1

11-07-19

10-09-19

10-09-19

2.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) compareciente(s), tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.-----

3.- Que han verificado cuidadosamente el texto de la presente escritura, con el fin de aclararla, modificarla o corregirla antes de firmarla, con sus firmas demuestran la total aprobación de la escritura y en caso de presentarse errores, estos deben ser corregidos mediante otorgamiento de nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial (Art. 102 Decreto Ley 960 de 1.970).-----

4.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales, que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----

#### **DOCUMENTOS PRESENTADOS.**-----

PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 19636 EXPEDIDO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019 VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A FAVOR DE JACANAMEJOY CUELLAR RICAURTE, PREDIO NUMERO 01-00-0074-0001-000, AREA 75 MTS2, AVALUO \$7.233.000,00, HAY FIRMA ILEGIBLE; CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE Y FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES.-----

#### **AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO.**-----

Leído este público instrumento en presencia de los comparecientes, de conformidad con el Artículo 35 del Decreto Ley 960 de 1970, lo encontraron conforme, lo aprueban en la forma como está redactada y previa advertencia del deber del registro de conformidad con el Artículo 37 del Decreto Ley 960 de 1970,



# República de Colombia



firman por ante mí el suscrito Notario que doy fe y por ello la expediendo primera copia a favor del interesado de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Ley 1250 de 1970.

DERECHOS CANCELADOS SEGUN RESOLUCION NUMERO 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$94.689,00.

RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO \$18.600,00.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE 1989 ARTICULO 42º, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 \$29.239,00.

RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989 \$250.000,00.

Se deja impresa la huella digital del dedo índice derecho al pie de las firmas en la presente escritura y se anota en CUATRO (4) HOJAS de papel notarial series números Aa 062355790 – Aa 062355791 – Aa 062355792 – Aa 062355793.

*Venicia Becerra*  
VENICIA BECERRA YAPO  
EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)  
DIRECCION: Barrio Los Sauces  
TELEFONO: 313607227  
PROFESION U OFICIO: Ama de Casa.

Vertical bar with barcode and identification numbers: Aa062355793, 10853148D13A29C9, 11-07-19, Cadenia S.A. M. 9999999, 10-09-19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

*Ricaurte Jacanamejoy Cuellar*  
RICAURTE JACANAMEJOY CUELLAR

EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES)

DIRECCION: *Barrio los Sages.*

TELEFONO: *3138635722*

PROFESION U OFICIO: *Empleado.*

*Heiban B*  
HEIBAN ELIAS BURBANO CAICEDO

EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)

DIRECCION: *B/ Independencia*

TELEFONO: *3218685063*

PROFESION U OFICIO: *Independiente*

Mocoa, 12 NOV 2019

ES 10 COPIA AUTENTICA QUE SE  
EXPIDE PARA Interesado

**LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO**

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MOCOYA



Mocoa Putumayo, 18 de agosto de 2022

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO  
E.S.D

**REFERENCIA: PODER**

**HEIVAN ELIAS BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.850.187 de Mocoa Putumayo, domiciliado en el barrio la Independencia del municipio de Mocoa Putumayo, con correo electrónico [heivan23@hotmail.com](mailto:heivan23@hotmail.com), en el presente escrito se da por manifestado que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Señor **JHON FREDI CARVAJAL JACANAMEJOY** abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.854.929, expedida en Mocoa Putumayo, con T.P. No. 360111 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [jhoncarvajal914@gmail.com](mailto:jhoncarvajal914@gmail.com) e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación inicie y le de contestación a la demanda del **PROCESO MONITORIO RADICADO NUMERO 2022-199**, asunto actualmente tramitado por su despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y presentar los recursos de ley a que haya lugar dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 CGP.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Atentamente,

Heivan B.

**HEIVAN ELIAS BURBANO**

**C.C. 1.124.850.187 de Mocoa (P)**

**Correo electrónico [heivan23@hotmail.com](mailto:heivan23@hotmail.com)**

**PODERDANTE**

**ACEPTO.**

Jhon Fredi Carvajal Jacanamejoy

**JHON FREDI CARVAJAL JACANAMEJOY**

**C.C. 1.124.854.929 de Mocoa (P)**

**T.P 360111 del C.S.J**

**Correo electrónico: [jhoncarvajal@gmail.com](mailto:jhoncarvajal@gmail.com) e inscrito en el Registro Nacional de Abogados**

**APODERADO**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 19 OCT 2022

Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Heivan Elías Burbano exhibió la C.C. No. 1124850187 de Mocoa y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

Heivan B.  
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER402

NOMBRES:  
**JHON FREDI**

APELLIDOS:  
**CARVAJAL JACANAMEJOY**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**INCCA DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO  
**18/12/2020**

CONSEJO SECCIONAL  
**NARIÑO**

CEDULA  
**1124854929**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**10/06/2021**

TARJETA N°  
**360111**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS



MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220421141557899879

Nro Matrícula: 440-5123

Pagina 1 TURNO: 2022-440-1-4839

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 440 - MOCOYA DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: MOCOYA VEREDA: MOCOYA

FECHA APERTURA: 01-01-1901 RADICACIÓN: CON: SIN INFORMACION DE: 01-01-1901

CODIGO CATASTRAL: 860010100000000740001000000000 COD CATASTRAL ANT: 86001010000740001000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA 75M2 CUYOS LINDEROS CON\*POR EL ORIENTE CON CALLE PUBLICA AL MEDIO, MIDE 5,00 METROS LINEALES, POR EL OCCIDENTE CON PREDIO DE SEGUNDO GUERRERO, CERCO DE ALAMBRE AL MEDIO, MIDE 5 METROS LINEALES, POR EL NORTE CON CASA Y SOLAR DE MARCO TULIO ORTEGA, PARED DE BLOQUE EN PARTE Y EN OTRA CERCO DE CHONTA AL MEDIO, MIDE 15 MTRS LINEALES, Y POR EL SUR CON CASA Y SOLAR DE OCTAVIO DUQUE, PARED DE BLOQUE DE CONCRETO EN TODA SU EXTENSION, MIDE 15 MTRS LINEALES Y ENCIERRA".....

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS - METROS - CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS - CENTIMETROS - /AREA CONSTRUIDA - METROS - CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

DE NOTARIADO
REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA SOLAR

2) CALLE 4 #12-11 BARRIO INDEPENDENCIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-06-1977 Radicación:

Doc: ESCRITURA 189 DEL 24-05-1977 NOTARIA UNICA DE MOCOYA

VALOR ACTO: \$100

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION POR VENTA 75M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MOCOYA

A: LEGARDA NARVAEZ SERGIO EDELMO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-10-1981 Radicación: 1700

Doc: ESCRITURA 497 DEL 09-10-1981 NOTARIA UNICA DE MOCOYA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 75M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: LEGARDA NARVAEZ SERGIO EDELMO

A: ZAMORA ROJAS ANA ROSA

CC# 27352592 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOCA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220421141557899879

Nro Matrícula: 440-5123

Pagina 2 TURNO: 2022-440-1-4839

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-03-1982 Radicación: 331

Doc: ESCRITURA 79 DEL 26-02-1982 NOTARIA UNICA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 75M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAMORA ROJAS ANA ROSA

CC# 27352592

A: LAZO SALVADOR

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-12-1999 Radicación: 1999-3109

Doc: ESCRITURA 882 DEL 19-08-1999 NOTARIA UNICA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$2,749,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROSERO ERAZO CARMELA

A: VARGAS ROSERO MELVA MARIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública

CC# 27355393

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-06-2002 Radicación: 2002-1324

Doc: ESCRITURA 1249 DEL 30-10-2001 NOTARIA UNICA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$2,735,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 75M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS ROSERO MELVA MARIA

CC# 27355393

A: CHINDOY ILES SINFOROSO LUIS

CC# 1513650

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-03-2005 Radicación: 2005-510

Doc: OFICIO 54 DEL 08-02-2005 JUZGADO 1 PROM MPAL DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CC# 1513650

X

005 Radicación: 2005-3129

JUZGADO 1 PROM MPAL DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$

: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 10:40:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-12-2005 Radicación: 2005-3130

Doc: ESCRITURA 737 DEL 31-05-2005 NOTARIA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 75 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHINDOY ILES SINFOROSO LUIS

CC# 1513650

A: OSORIO ROJAS ADOLFO LEON

CC# 94460757 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-12-2005 Radicación: 2005-3130

Doc: ESCRITURA 737 DEL 31-05-2005 NOTARIA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0329 PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHINDOY ILES SINFOROSO LUIS

CC# 1513650

A: OSORIO ROJAS ADOLFO LEON

CC# 94460757 X

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-06-2007 Radicación: 2007-1982

Doc: SIN INFORMACION SIN DEL 19-06-2007 SIN DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: OSORIO ROJAS ADOLFO LEON

CC# 94460757 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-02-2008 Radicación: 2008-436

Doc: OFICIO 66 DEL 08-02-2008 JUZGADO 3 PROM MPAL DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

A: CHINDOY ILES SINFOROSO LUIS

CC# 1513650 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-10-2008 Radicación: 2008-3576

Doc: ESCRITURA 1875 DEL 03-10-2008 NOTARIA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$10,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO FAMILIAR 75 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHINDOY ILES SINFOROSO LUIS

CC# 1513650

A: BECERRA YAPO VENICIA

CC# 48657891 X

A: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE

CC# 17703307 X

DE: SAU...  
CHINDOY ILES SINFOROSO LUIS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOCA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220421141557899879

Nro Matrícula: 440-5123

Página 4 TURNO: 2022-440-1-4839

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-10-2008 Radicación: 2008-3576

Doc: ESCRITURA 1875 DEL 03-10-2008 NOTARIA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA PROHIBICION DE ENAJENAR 5 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONVIVIENDA

A: BECERRA YAPO VENICIA

CC# 48657891 X

A: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE

CC# 17703307 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-10-2008 Radicación: 2008-3576

Doc: ESCRITURA 1875 DEL 03-10-2008 NOTARIA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BECERRA YAPO VENICIA

CC# 48657891 X

DE: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE

CC# 17703307 X

A: CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y DE LOS HIJOS MENORES QUE TENGA O LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-10-2008 Radicación: 2008-3576

Doc: ESCRITURA 1875 DEL 03-10-2008 NOTARIA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BECERRA YAPO VENICIA

CC# 48657891 X

A: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE

CC# 17703307 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 15-11-2019 Radicación: 2019-440-6-2622

Doc: ESCRITURA 1479 DEL 08-11-2019 NOTARIA UNICA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONDICIÓN RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONVIVIENDA

A: BECERRA YAPO VENICIA

CC# 48657891 X

A: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE

CC# 17703307 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-11-2019 Radicación: 2019-440-6-2622

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BECERRA YAPO VENICIA	CC# 48657891	X
DE: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE	CC# 17703307	X
A: JACANAMEJOY BECERRA CRISTIAN ANDRES	CC# 1124868884	
A: JACANAMEJOY BECERRA MARTA CECILIA	CC# 1120066749	

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-11-2019 Radicación: 2019-440-6-2622

Doc: ESCRITURA 1479 DEL 08-11-2019 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: BECERRA YAPO VENICIA	CC# 48657891	X
A: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE	CC# 17703307	X



ANOTACION: Nro 019 Fecha: 15-11-2019 Radicación: 2019-440-6-2623

Doc: ESCRITURA 1480 DEL 08-11-2019 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 75M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BECERRA YAPO VENICIA	CC# 48657891	
DE: JACANAMIJOY CUELLAR RICAURTE	CC# 17703307	
A: BURBANO CAICEDO HEIBAN ELIAS	CC# 1124850187	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-60 Fecha: 20-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-68 Fecha: 28-07-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

...  
...  
...  
...  
...  
...



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220421141557899879**

**Nro Matrícula: 440-5123**

Pagina 6 TURNO: 2022-440-1-4839

Impreso el 21 de Abril de 2022 a las 10:40:52 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-440-1-4839

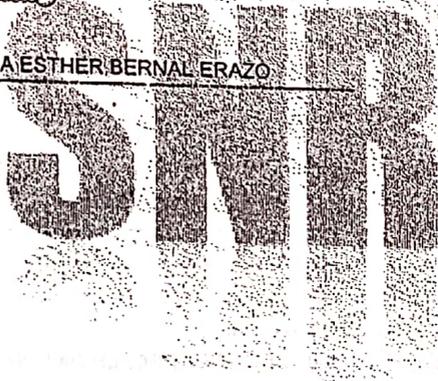
FECHA: 21-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

-----

*Maria Esther Bernal Erazo*

El Registrador: MARIA ESTHER BERNAL ERAZO



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública